

Segunda.-1. Los complementos por mínimos establecidos en los artículos cuarto a sexto serán también de aplicación a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1991.

2. Las cuantías fijas del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, a que se refiere el artículo séptimo, son igualmente aplicables, de acuerdo con lo establecido en el mismo, a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 1991.

3. Los pensionistas que, en 31 de diciembre de 1990, fueran menores de sesenta o sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías establecidas, para los que tengan cumplida dicha edad, en los artículos mencionados en los números anteriores, a partir del día 1 del mes siguiente a aquel en que cumplan los sesenta o sesenta y cinco años, respectivamente.

4. En aquellos Regímenes del Sistema de la Seguridad Social que tengan previstos coeficientes reductores de la edad de jubilación, en función de la actividad realizada, la edad de sesenta y cinco años, a efectos de determinación del derecho a los complementos por mínimos previstos en el presente Real Decreto, se entenderá cumplida cuando por aplicación de dichos coeficientes resulte una edad igual o superior a la de sesenta y cinco años, siempre que los beneficiarios cumplan los demás requisitos exigidos.

Igual norma se aplicará en los supuestos de jubilación especial a los sesenta y cuatro años, prevista en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de junio.

Tercera.-1. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste, o con las percepciones a que se refieren los artículos quinto y sexto, la revalorización tendrá carácter provisional en tanto no se compruebe el contenido de las declaraciones formuladas y de la información facilitada por las Entidades a que se refiere el artículo decimoquinto, una vez que se dispongan de los datos necesarios, deviniendo definitiva el día 31 de octubre de 1991, salvo cuando el interesado hubiese incumplido la obligación de efectuar las notificaciones a que se refiere el número 3 del artículo quinto y el número 3 del artículo sexto, o no hubiese facilitado correctamente los datos objeto de declaración.

2. Si, no obstante lo dispuesto en el número anterior, al efectuarse la actualización individualizada resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía sólo tendrá efectos retroactivos cuando el interesado no haya presentado, dentro de plazo, las declaraciones previstas en el número 3 del artículo quinto y en el número 3 del artículo sexto, o éstas contengan datos inexactos o erróneos.

En este caso, el interesado deberá reintegrar lo indebidamente percibido, cualquiera que sea el momento en que se detecte la percepción indebida y sin que, por tanto, a estos supuestos devenga definitiva la asignación de complementos por mínimos. Dicho reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

Cuarta.-De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, el importe de las pensiones de jubilación que se causen por trabajadores que, a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, de 31 de julio, no hubiesen cesado en el trabajo o se encontraran en situación asimilada a la de alta y se reconozcan con arreglo a la legislación anterior a dicha Ley, por haber optado por ésta el interesado, deberá determinarse incorporando las revalorizaciones que se hayan producido desde el 31 de julio de 1985 hasta la fecha del hecho causante.

Quinta.-Las pensiones extraordinarias de la Seguridad Social originadas por actos de terrorismo, previstas en el Real Decreto 1576/1990, de 7 de diciembre, serán revalorizadas en los mismos términos y condiciones que los previstos en el capítulo II del presente Real Decreto, no estando sujetas, en ningún caso, a los límites previstos con carácter general.

Sexta.-Los actos de las Entidades u Organismos a quien corresponda el reconocimiento de las revalorizaciones de pensión, que hayan sido dictadas en aplicación del presente Real Decreto, podrán ser rectificadas de oficio en los casos de errores materiales o de hecho, siguiendo, a tal efecto, los procedimientos y con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

Séptima.-Se modifica el artículo 42 del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina las cuantías de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho de las mismas, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 42. *Beneficiarios del subsidio.*-Tendrán derecho a subsidio temporal, en favor de familiares, los hijos y hermanos mayores de dieciocho años de edad que sean solteros, divorciados o viudos, y reúnan las condiciones del apartado b), del punto segundo, del artículo 40 del presente Reglamento.»

#### DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones generales necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

2. El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 28 de diciembre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
LUIS MARTINEZ NOVAL

#### A N E X O

#### Sistema de la Seguridad Social

#### Cuadro de cuantías mínimas de las pensiones para el año 1991

Clase de pensión	Titulares	
	Con cónyuge a cargo Pesetas/mes	Sin cónyuge a cargo Pesetas/mes
<i>Jubilación</i>		
Titular con sesenta y cinco años .....	50.160	42.630
Titular menor de sesenta y cinco años .....	43.890	37.200
<i>Invalidez permanente</i>		
Gran invalidez con incremento del 50 por 100 .....	75.240	63.945
Absoluta .....	50.160	42.630
Total: Titular con sesenta y cinco años .....	50.160	42.630
Parcial del régimen de accidentados de trabajo: Titular con sesenta y cinco años .....	50.160	42.630
<i>Viudedad</i>		
Titular con sesenta y cinco años .....	-	40.880
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años .....	-	33.300
Titular con menos de sesenta años .....	-	28.055
<i>Orfandad</i>		
Por beneficiario .....	-	12.600
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 28.055 pesetas distribuidas, en su caso, entre los beneficiarios.		
<i>En favor de familiares</i>		
Por beneficiario .....	-	12.600
Si no existe viuda ni huérfano pensionistas:		
Un solo beneficiario, con sesenta y cinco años .....	-	32.475
<i>En favor de familiares</i>		
Un solo beneficiario, menor de sesenta y cinco años .....	-	28.055
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementará en el importe que resulte de prorratear 15.455 pesetas entre el número de beneficiarios.		
Subsidio de invalidez provisional y larga enfermedad .....	36.955	31.630

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**31267** ORDEN de 27 de diciembre de 1990 por la que se modifica parcialmente la de 30 de julio de 1983 que regula el ejercicio de la pesca con el arte de arrastre de fondo dentro del caladero nacional en el Cantábrico noroeste.

De acuerdo con los dictámenes científicos más recientes y el contenido del Reglamento (CEE) por el que se fijan para determinadas

poblaciones o grupos de poblaciones de peces los totales admitidos de capturas para 1991 y delimita las condiciones en que pueden pescarse, es necesario establecer vedas en determinadas zonas y periodos concretos de la región noroeste para evitar las capturas juveniles de merluza.

Teniendo en cuenta el Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, que regula la actividad extractiva pesquera marítima nacional y faculta para el establecimiento de vedas estacionales o zonales, es necesario modificar la Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte del arrastre de fondo en el caladero nacional, en el Cantábrico y noroeste, en concreto, los apartados relativos a zonas determinadas del litoral gallego, para adecuarlos a la nueva normativa de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—Los apartados D) y E) del artículo 6.º de la Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de «arrastre de fondo», dentro del caladero nacional, en el litoral Cantábrico y noroeste, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 6.º D) Zona de La Coruña.

Se prohíbe la pesca de «arrastre» en fondos menores de 200 metros desde el 1 de septiembre hasta el 31 de diciembre en el interior de la zona delimitada por los siguientes puntos:

- A) 43° 34' N, 8° 19' W (Cabo Prior).
- B) 43° 50' N, 8° 19' W.
- C) 43° 25' N, 9° 12' W.
- D) 43° 10' N, 9° 12' W (Cabo Villano).
- E) Zona de Muros.

Se prohíbe la pesca de «arrastre» en fondos menores de 200 metros desde el 1 de octubre hasta el 31 de diciembre en el interior de la zona delimitada por los siguientes puntos:

- A) 42° 35' N, 9° 05' W (Cabo Corrubedo).
- B) 42° 35' N, 9° 25' W.
- C) 43° 00' N, 9° 30' W.
- D) Un punto de la costa situado a 43° 00' N.»

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1991.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 27 de diciembre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**31268** *ORDEN de 28 de diciembre de 1990 por la que se regula el calendario de determinación de precios máximos de venta al público de productos petrolíferos.*

El Acuerdo de Consejo de Ministros de 6 de julio de 1990 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de

gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares. Asimismo, por Acuerdo del Consejo de Ministros de la misma fecha fue aprobada la modificación del sistema de determinación de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, en dicho ámbito.

La modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre Hidrocarburos a partir del 1 de enero del año próximo, va a obligar a establecer nuevos precios máximos de venta en esta fecha para aquellos productos petrolíferos cuya fiscalidad varíe. Esta fecha no coincide con ninguna de las previstas en las Ordenes mencionadas para la determinación de precios máximos de venta, por lo que resulta necesario la modificación de las mismas, al objeto de incluir esta posibilidad, así como cualquier cambio futuro de la fiscalidad de productos petrolíferos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, previo Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del 28 de diciembre de 1990, dispongo:

Se añade al punto séptimo de la Orden de 6 de julio de 1990 por la que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de gasolinas y gasóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, y al punto sexto de la Orden de la misma fecha, por la que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en dicho ámbito, el párrafo siguiente:

«En el caso de modificación del Impuesto sobre Hidrocarburos o del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a gasolinas, gasóleos o fuelóleos, la determinación de precios máximos de venta al público del conjunto de estos productos tendrá lugar el día de entrada en vigor de los nuevos tipos impositivos y se mantendrá por un tiempo mínimo de catorce días, modificándose el primer martes una vez transcurrido dicho período. La determinación de dichos precios máximos de venta al público se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en los puntos anteriores.»

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía.

## UNIVERSIDADES

**31269** *RESOLUCION de 12 de noviembre de 1990, de la Universidad de Extremadura, por la que se hace público el presupuesto de la misma para el ejercicio económico de 1990.*

Este Rectorado, en cumplimiento a cuanto se determina en el artículo 54.2 de la Ley de Reforma Universitaria, y al artículo 209 de los Estatutos de esta Universidad, tiene a bien dictar la siguiente resolución:

Hacer público el desglose, estructurado por conceptos y programas del presupuesto de ingresos y gastos de la Universidad de Extremadura para el ejercicio económico de 1990 y que figuran en el anexo de esta Resolución, aprobado por el Consejo Social de esta Universidad a propuesta de la Junta de Gobierno, en sesión celebrada el día 8 de noviembre de 1990, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Badajoz, 12 de noviembre de 1990.—El Rector, Antonio Sánchez Misiego.